

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veinte

Verbal Rad. No. 2019-194

Procede decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medidas cautelares, folios 225 a 227.

Para decidir, se hacen las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares son instrumentos procesales que tienen como fin asegurar la efectividad de los derechos reclamados, estableciéndose en el art. 590 del CGP la reglamentación de las medidas cautelares en procesos declarativos, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

La medida contemplada en el literal c) hace relación a aquellas de carácter innominadas, es decir, las que aun cuando no están previstas en la ley pueden ser dictadas por el Juez a su prudente juicio.

Es así como, las medidas pretendidas por la parte demandante, consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario, que corresponda a los demandados FABIO ALBERTO VINCHERY CAÑÓN, JOHN FREDDY SALAMANCA PARDO y JULIAN DAVID SANTAMARIA BOJACA, no se encuentran dentro de la categoría de innominadas en virtud a que las mismas se encuentran reguladas por la ley y enlistadas en el art. 593-10 del CGP.

Por tanto, no es dable acceder al pedimento del embargo de las cuentas enunciadas.

En cuanto a la inscripción sobre el vehículo automotor ello procede, sin que sea necesario prestar caución por encontrarse la parte demandante amparada por pobre, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el ordinal primero literal b) del art. 590 del CGP, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares mencionadas en los ordinales primero, segundo y tercero de la solicitud fls. 226 y 227.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la carpeta del vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado **JULIAN DAVID SANTAMARIA BOJACA** con placas **OAF 556** marca **ISUZU**.

Por secretaría líbrese oficio a que haya lugar, dirigido a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad o a la autoridad respectiva donde se encuentre registrado el vehículo, para que proceda a la inscripción de la medida, art. 593-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE(2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fajardo', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.